

DOCTOR

ALFREDO CASTILLA TORRES

MAGISTRADO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL- FAMILIA

REF- ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSOS DE APELACION

PROCESO- VERBAL REINVIDICATORIO

DTE- ILSE MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ

DDO- EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ

RAD- 08001315301120210001601

RAD INTERIOR- 44247

ELDA MARIA ARAZO HERNANDEZ, Mayor de edad identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No- 32.811.894 expedida en Soledad (Atlco) Tarjeta Profesional 152.967 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada judicial de los señores EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia , por medio del presente escrito y oportunamente me permito adjuntar el escrito de sustentación al recursos de apelación presentado contra la sentencia de fecha junio 29 del año 2022 emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de B/quilla recursos admitido por su despacho .

RAZON DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO DEL JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BQUILLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 Numeral 1º Inciso 2 Numeral 3º del Código General del Proceso. Me permito presentar las inconformidades que les asiste a mis poderdantes respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de B/quilla.

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana critica son ante todos las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de la cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)

La inconformidad básicamente se encuentra sustentada en la interpretación extensiva que hace el despacho de las pruebas documentales que presentó la parte Demandante donde ratifica que es la propietaria del bien inmueble es quien aparece en las escrituras públicas de compra venta y en el certificado de tradición.

Con estas pruebas el Juzgado dicta la sentencia a favor de la demandante, sin tener en cuenta que la demandante, no adquirió el bien inmueble, nunca ha estado en posesión del inmueble ni ha ejercido actos de propietaria, la posesión la tienen mis poderdantes demandados, que junto con la causante señora ILSE RODRIGUEZ DE NUÑEZ (madre) de los actores, fue la que adquirió el bien inmueble desde el año 2008, con recursos propios de ésta, y por confianza en su hija colocó el título de propiedad a favor de la hoy demandante en este proceso.

El Juzgado Once Civil del Circuito desestimó las pruebas documentales y testimoniales presentadas por los demandados durante el trámite del proceso, pruebas que tienen importancia verídica, donde se puede contrastar quien adquirió el inmueble, quienes han tenido y tienen la posesión desde la fecha de adquisición (año 2008) son los señores demandados EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ.

El despacho no les dio valor a las pruebas testimoniales presentada por los demandados, pruebas que establecen que la que adquirió el bien inmueble fue la señora madre de los actores, es un error procesal dentro del fallo, que es objeto del recurso de apelación.

Otro punto de inconformismo, lo establece el fallo en la parte de consideraciones, considera que los demandados son poseedores de mala fe, basándose en que existió una querrela policiva, la cual fue instaurada por la demandante en el mes de enero del año 2021, como la querrela

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana crítica son ante todas las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de las cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)

no prospero a favor de la demandante toma la decisión después de más de 10 años de no ejercer derecho alguno de propiedad de iniciar el presente proceso reivindicatorio.

Antes de esta fecha enero 2021 fecha de la querrela, los señores EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ, tuvieron una posesión de buena fe, quieta, pacífica e interrumpida, por más de 10 años, junto con su difunta madre quien fue la que adquirió el inmueble en el año 2008, tal como lo establecen las pruebas testimoniales aportadas por los demandados.

Por otra parte, se evidencia como error procesal dentro del fallo del juez de primera instancia, que acepto el desistimiento, que hace la demandante señora ILSE MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ de los testimonios presentados con la demanda en el capítulo de pruebas, que correspondían darlos al celador y administrador del Conjunto Residencial donde se ubica el inmueble, testimonios que darían la certeza de la prueba encaminada a establecer que la demandante nunca ha estado en posesión del inmueble, como tampoco ejerció actos de señora y dueña, que la posesión del bien inmueble la han tenido y desempeñan los demandados EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ. Prueba esta, tan importante para el proceso, que la demandante desiste de que se lleve a cabo y la juez acepta el desistimiento, finalmente con el fallo perjudica a los demandados al desconocer la posesión de buena fe de estos.

Siguiendo lo planteado es importante mencionar que los mencionados testimonios a pesar de haber sido negado por parte de la apoderada de la parte demandante, debieron ser decretados de oficio por el juez de primera instancia atendiendo a lo establecido por la corte suprema de justicia institución que ha pregonado que la facultad de decretar prueba

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana crítica son ante todas las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de las cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)

de oficio es un deber poder de juzgador más que una posibilidad, a la cual debe acudir a mero título discrecional: tal esta caracterización como una actividad del estado que esta enderezada a la realización del derecho ya que mediante aquella “se propone a la expedición se sentencia acorde con la legalidad, justicia y la verdad presupuesto axiológico basilaes que son menesteres en aras de defender el impostergable sempiterno deber de dar integral y cabal permanencia al derecho sustancial (CSJ-STC 3 julio 2013 rad-00059-01). Lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones de cada servidor judicial le corresponde dentro de la órbita de sus atribuciones legales a efecto la sala ha señalado que: El poder del juez caracterizado como se encuentra según se ha dicho de un razonable grado de discrecionalidad se trueca en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto en un verdadero deber por consiguiente aquel cariz potestativo manifestándose entonces como una exigencia que el juzgador como director del proceso debe satisfacer, se trata entonces de especifico eventos en las cuales la Ley impone la práctica de una determinada pruebas en ciertos procesos en cuyo caso le incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma. Por lo tanto, ha destacado la corte que la adopción de la prueba oficiosa no es cuestión de discrecionalidad sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza del juez del conocimiento (CSJ-STC 28 de junio 2010 rad 001500-01).

Por lo antes mencionado era deber del juez de primera instancia decretar de oficios las pruebas que fueran necesaria para la realización del derecho, en el presente caso decretar la prueba testimonial del administrador y celador del edificio donde se encuentra ubicado el inmueble materia del litigio.

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana critica son ante todos las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de la cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)

Otra de las consideraciones erradas de la juez para el fallo, es dar por cierto sin haber prueba en el proceso, de lo dicho por la demandante que permitió que la señora madre habitara el inmueble desde el año 2011, cuando la realidad de los hechos y pruebas testimoniales aportadas por los demandados la señora ILSE RODRIGUEZ DE NUÑEZ (Q.E.P.D), fue la que adquirió el inmueble y lo habito hasta el día de su fallecimiento en el año 2018, junto con sus hijos los demandados EUCLIDES JOSE y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ, quienes juntos con su difunta madre tienen la posesión del inmueble.

Otra, de las consideraciones de la juez en el fallo, indica que la demandante hizo acuerdo de pago en las empresas de servicios públicos por deudas del inmueble, no es cierto, y no hay prueba alguna en el proceso que haya aportado la demandante en este aspecto, porque los demandados EUCLIDES JOSE y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ fueron los que hicieron los acuerdos de pago con las empresas de servicios públicos en razón a la situación económica que genero la pandemia, causa de los atrasos en los pagos los cuales fueron normalizados por los demandados, así también los demandados lo solicitaron a la administración del edificio, con la cual no hubo posibilidad de pago de la deuda, en virtud que existe un proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, una vez iniciado el presente proceso, es que la demandante se preocupa por la deuda de administración, es decir, no tenía conocimiento porque nunca ha ejercido el dominio del inmueble antes del inicio de ese proceso.

Es cierto que existieron errores con las excepciones presentada en la contestación de la demanda, tal como lo señala el fallo en las consideraciones, pero no se debió desconocer la posesión de los demandados, la negativa del fallo se produce cuando el juez de primera

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana critica son ante todos las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de la cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)

instancia omite ignora y no da valor a las pruebas testimoniales que se dieron dentro del proceso, esta dimisión comprende la apreciación de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos, especialmente el que la demandante no adquirió el inmueble, nunca ha estado en posesión del inmueble, son yerros jurídicos que tuvo el juez en sus apreciación para tomar la decisión y fallar en contra de los demandados poseedores de buena fe y perjudicados en es este proceso.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente podemos evidenciar que no se valoró el material probatorio correspondiente a las pruebas testimoniales recibidas en el proceso, las documentales aportadas por los demandados, se infirió en las consideraciones del fallo aspectos que NO estuvieron probados dentro del proceso y finalmente la juez falla a favor de la demandante con los documentos que son evidentes donde tiene la titularidad del predio (escritura y certificado de tradición), títulos que los obtuvo por un error de confianza de su difunta madre de colocar el bien inmueble a nombre de esta.

Es obligación y deber del juez, establecer la verdad de los hechos, con las pruebas aportados por las partes, no inferir aspectos que no están probados, motivos estos que pongo en consideración y con el debido respeto al tribunal con el presente recurso, con el fin de que se revise el acervo probatorio, se falle en derecho y justicia y no se desconozcan derechos que tienen los demandados por el tiempo que han tenido y tienen la posesión de buena fe.

PETICION

De lo antes expuesto le solicito muy comedidamente a Usted su señoría lo siguiente:

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana critica son ante todos las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de la cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)

Se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de B/quilla de fecha 28 de Julio del año 2022 y se falle a favor de los demandados no se desconozca la posesión de buena fe que han tenido y tienen con el fin de que estos puedan adquirir el bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

Que el fallo establezca la verdad procesal de la propiedad del bien inmueble que corresponde a la difunta señora ILSE RODRIGUEZ DE NUÑEZ (madre de las partes en el proceso).

Con mí acostumbrado respecto

De Usted atentamente

ELDA MARIA ARAZO HERNANDEZ
C.C.No- 32.811.894 de Soledad (Atlco)
T.P.No- 152.967 del C.S.

Corte constitucional de Colombia sentencia T 241-20016 (MP. IGNACIO PRETEL)

Corte constitucional de Colombia Sentencia C-22 de 1.998 (M:P: FABIO MORRON DIAZ) la regla de la sana critica son ante todos las reglas del correcto entendimiento humano en ella interfiere la regla de la lógica, con la regla de la experiencia del funcionario una y otra contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez pueda analizar las pruebas ya sean testimoniales documentales peritos inspección judicial con arreglo a la sana razón y su conocimiento experimental de la cosas
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T.041.2018 (M.P. GLORIA ESTELA ORTIZ)